



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 50-001-33-33-008-2022-00152-00**  
**DEMANDANTE: EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**1. Asunto por resolver:**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 22 de agosto de 2022<sup>1</sup>; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 05 de octubre del año en curso; luego, a partir del 06 de octubre de 2022 empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 20 de octubre.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Rama Judicial dió contestación oportuna a la demanda** el 28 de septiembre de 2022<sup>2</sup>

Ahora bien, revisado el expediente correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la demandada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su decisión.

**2. Antecedentes de las excepciones propuestas:**

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Rama Judicial propuso como excepciones previas la de “Falta de competencia – Territorial -”, “*Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial*” e “*Integración de litis consorcio necesario*” (Pág. 07-11 Archivo samai 29/09/2022 Agrega memorial y 29/09/2022 Recepción memorial)

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 De las excepciones previas y su trámite**

Con la expedición de la Ley 2080<sup>3</sup> del 25 de enero de 2021, se modificó el parágrafo segundo del artículo 175<sup>4</sup> de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en

<sup>1</sup> Archivo samai 22/08/2022 Notificación auto admisorio

<sup>2</sup> Archivo samai 29/09/2022 Agrega memorial y 29/09/2022 Recepción memorial

cuanto a la forma en que deben resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

**“PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

### 3.2 Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación – Rama Judicial propone como excepción previa de *“falta de competencia”*, en este caso correspondiente a la territorial, debido a que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, sino por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Sostiene que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, cuando se pretenda demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determina por el lugar de expedición del acto.

Igualmente propone la excepción de *“Ineptitud de la demanda”*, argumentando que el accionante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

También propuso como excepción previa de *“integración de Litis consorcio necesario”*, argumentando que no se vinculó como tal a la Nación- Presidencia de la República, a la Nación- Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y, además, en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se requeriría de la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se pudieran iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago.

---

<sup>3</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

<sup>4</sup> Contestación de la demanda

### 3.3 Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas

La apoderada de la parte demandante se pronunció respecto de la “*falta de competencia*”, argumentando que no debe prosperar, debido a que el numeral 2 de artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, no es aplicable al caso en cuestión, al encontrarnos ante una nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por lo que de conformidad con la regla aplicable a dicho tipo de litigios, esto es, la contenida en el numeral 3 *ibídem*, se puede deducir que la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

Respecto de la excepción de “*Ineptitud de la demanda*”, alude que se omitió traer a colación el segundo inciso del artículo 161 numeral 1 del CPACA, que establece el carácter facultativo de dicho requisito de procedibilidad en los asuntos de carácter laboral.

Frente a la “*integración de Litis consorcio necesario*”, indica que se evidencia que no existe la inescindibilidad de la demandada respecto de las entidades que pretende convocar, puesto que la Rama Judicial es la que debe responder por los litigios laborales que se susciten de su relación con el demandante, al ser la entidad a la que se encuentra vinculado y que expide las decisiones objeto de control judicial.

Comenta también que tal como lo dispone los artículos 192 y siguientes del CPACA, las decisiones judiciales contrarias a la administración han de ser presupuestadas para su cumplimiento por las entidades condenadas, de conformidad con las reglas fiscales jurídicamente diseñadas para tal efecto.

### 3.4. Caso concreto.

Las excepciones previas formuladas por la parte demandada están establecidas en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señaló:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*(...)”*

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada **la falta de competencia** según lo argumentado por la apoderada de la Rama Judicial.

Tenemos que en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció las reglas que determinan el factor de competencia por razón del territorio para el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral, señalando:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

». (Subrayado fuera de texto).

De cara al *sub examine*, aprecia este Despacho que, la parte actora presentó la demanda el 13 de mayo de 2022, oportunidad en la que se allegó constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se observa que al momento de su presentación, el Dr. Edgardo Augusto Sánchez Leal se encontraba desempeñando el cargo de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio<sup>5</sup>.

Con base en lo anterior, no se estaría frente a la falta de competencia por razón del territorio, debido a que, al momento de presentar la demanda, el actor se encontraba prestando sus servicios en la ciudad de Villavicencio.

Ahora bien, respecto a la excepción de ***ineptitud de la demanda por no agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad***, debe señalarse que esta excepción está llamada al fracaso, toda vez que el inciso segunda del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es claro en determinar que el requisito de procedibilidad será *facultativo* en los asuntos laborales, tal como ocurre en este caso, razón por la cual el demandante no estaba obligado a su agotamiento como requisito de procedibilidad.

Por último, respecto de la excepción de ***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***, debemos realizar las siguientes precisiones:

Para empezar, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos, de no ser así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado a estas personas que falten para integrar el contradictorio<sup>6</sup>.

El litisconsorcio se torna necesario, cuando la presencia del sujeto a llamar es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa, por lo que se trata de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma la condición de parte en la relación jurídica<sup>7</sup>.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse, se exigen los siguientes: a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en

<sup>5</sup> Pag. 74 archivo Samai 17/05/2022 Constancia Secretarial

<sup>6</sup> inciso primero del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010)

caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia<sup>8</sup>

En el *sub examine*, el demandante tiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público y con la demanda se persigue la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

De los fundamentos fácticos, no se colige que exista algún vínculo inescindible entre la entidad demandada y las citadas autoridades que hagan forzosa la integración del contradictorio o que impliquen que sea necesaria su integración para proferir decisión de mérito en el presente asunto. Aunado a que lo discutido es la legalidad de un acto administrativo en el cual, ni la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni el Departamento Administrativo de la Función Pública, tienen algún tipo de participación en su expedición, luego en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, no se comprometería su actuar.

Por las anteriores razones, no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, que haga indispensable vincular al contradictorio a la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Corolario de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas denominadas “*Falta de competencia*”, “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, establecida en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formuladas por la entidad demandada.

Finalmente se resalta que en el caso bajo estudio no se observa una justificación que implique la condena en costas, en la medida que no se encuentra acreditada su causación dentro del proceso, requisito indispensable para su imposición conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General Proceso.

#### **4. Poder.**

Con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder conferido por el director Seccional de Administrador Judicial de Villavicencio a la abogada ANA CENETH LEAL BARON<sup>9</sup>, por lo que, se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderada de la demandada Rama Judicial, y en los términos y para los fines del poder otorgado. (Pág. 14 archivo Samai 29/09/2022 Agrega memorial y 29/09/2022 Recepción memorial)

En consecuencia, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada en término la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, como se indicó en las consideraciones

<sup>8</sup> Inciso dos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

<sup>9</sup> De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.1663059 del de octubre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y Tarjeta Profesional No. 112.282 del C. S. de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones previas de “*Falta de competencia*”, “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” establecida en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARON como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente en SAMAI***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

*Nota:* se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85aae6be87e3673b06ef4b1d110b292068d5a6b0c3aa186116631ee25c5e2a**

Documento generado en 31/10/2022 09:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**